

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



RESOLUCIÓN

Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones Nro.100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y Nro.100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante actuación administrativa con radicado Nro.200-03-20-02-1345 del 24 de septiembre de 2010, se otorga una LICENCIA AMBIENTAL al señor RICARDO FERNEY BOTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.259.517, para explotación de una mina de manganeso y minerales asociados, localizada en la vereda vallesí, municipio de Dabeiba Departamento de Antioquia, ubicada en las coordenadas:

Coordenada X	Coordenada Y
1.271.460	1.075.000
1.271.500	1.074.933
1.271.500	1.074.682
1.271.200	1.074.240
1.271.000	1.074.180
1.271.925	1.074.000
1.271.766	1.074.000
1.271.500	1.074.212
1.271.500	1.075.000

Que a través de Resolución Nro. 200-03-20-03-1430 del 13 de octubre de 2010, se efectuaron unos requerimientos al titular de la licencia ambiental, sin que obre respuesta a folios del expediente.

Posteriormente mediante providencia Nro. 200-03-20-03-0156 del 06 de febrero de 2013, se realizan unos requerimiento originados de la evaluación técnica sustentada en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0739-2012.

Que, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, el personal adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó las visitas técnicas y los siguientes informes técnicos:

Informe técnico Nro.400-08-02-01-1638 del 20 de septiembre de 2016, visita del 06 de septiembre de 2016.

(...) Recomendaciones y/u observaciones

Requerir al titular minero para que mojone el área del título minero No. 6132, a fin de garantizar que las actividades de explotación minera se realicen dentro de esta área.

Se vienen llevando a cabo actividades de utilización de agua para consumo doméstico y el manejo de vertimientos sin el lleno de requisitos legales.

Se debe dar cumplimiento con el programa de manejo de aguas de escorrentía y de manejo de combustibles, grasas y aceites. (...)"

Informe técnico Nro. 400-08-02-01-0377 del 03 de marzo de 2021, visita el día 25 de febrero de 2021.

"(...) Conclusiones

No se realizan actividades de explotación minera ni de beneficio minero en el área del título minero 6132. El frente minero inactivo desde hace varios años de explotación del manganeso esta por fuera del área del título minero 6132.

En el frente minero no se observa maquinaria ni equipos o insumos para realizar actividades de explotación minera, No se observan residuos sólidos de ninguna clase que provengan de actividades mineras. No se observan frentes mineros de explotación a cielo abierto ni subterránea.

La planta de beneficio en la cual se hace trituración de roca de manganeso esta inactiva.

No se observan procesos movimientos en masa, ni procesos de erosión concentrada que formen surcos o cárcavas en el terreno debidos a actividades mineras de explotación de manganeso.

Existe una captación de aguas superficiales para uso doméstico, que no cuenta con el respectivo permiso, A la fecha el titular minero no ha allegado los análisis de los parámetros requeridos en el Artículo PRIMERO de la Resolución 0156 de 2013.

Las aguas residuales domésticas no tienen el tratamiento adecuado de conformidad con el Artículo PRIMERO de la Resolución 0156 de 2013 y no se tiene permiso de vertimientos.

El titular minero no ha informado sobre las actividades relacionadas con el programa de revegetalización, ni se pudieron comprobar en la visita de campo las actividades de este programa, incumpliendo lo establecido en el Artículo PRIMERO de la Resolución 0156 de 2013.

El titular minero no ha informado de las actividades relacionadas con la inversión del 1%, según lo requerido en el Artículo PRIMERO de la Resolución 0156 de 2013.

No se ha cumplido con allegar los informes de cumplimiento de los programas contenidos en el plan de manejo ambiental y del programa de monitoreo y

Resolución

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

seguimiento, según lo establecido el Artículo PRIMERO de la Resolución 0156 de 2013.

No se ha llegado el POT aprobado por la Autoridad Minera, para dar cumplimiento al párrafo cuarto, artículo PRIMERO de la Resolución 1345 de 2010 por la cual se otorga la licencia ambiental.

Las actividades a desarrollar en el marco de los programas de manejo ambiental contenidos en el PMA están dirigidas principalmente a prevenir, corregir, mitigar y compensar impactos ambientales causados por actividades mineras de extracción de oro de aluvión, actividades que no es acorde con lo definido en la licencia ambiental otorgada para la explotación de una mina de manganeso.

Recomendación y/u observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica que se tomen las decisiones administrativas según las conclusiones de este informe, revisando la pertinencia de suspender o cancelar la licencia ambiental otorgada considerando.

El frente minero a la fecha inactivo, de explotación de manganeso esta por fuera del área del título minero 6132.

Existe una captación de aguas superficiales para uso doméstico, que no cuenta con la debida concesión.

Las aguas residuales domésticas no tienen el tratamiento adecuado y no cuentan con el respectivo permiso de vertimiento.

No se han allegado los informes de cumplimiento de los programas contenidos en el plan de manejo ambiental y del programa de monitoreo y seguimiento.

Las actividades relacionadas con los programas de manejo ambiental, contenidos en el PMA están dirigidas principalmente a prevenir, corregir, mitigar y compensar impactos ambientales causados por actividades mineras de extracción de oro de aluvión que no es acorde con lo definido en la licencia ambiental otorgada para la explotación de una mina de manganeso.

No se ha informado sobre las actividades relacionadas con el programa de revegetalización.

No se ha informado de las actividades relacionadas con la inversión del 1%

No se ha llegado la aprobación del POT por parte de la Autoridad Minera.

No se ha facturado el costo del trámite de licencia ambiental. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Artículo 7º, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mimo indica que la propiedad

Resolución
Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente.

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

En consecuencia, esta corporación tiene competencia como máxima autoridad ambiental en la región y en cumplimiento con lo dispuesto en el Título VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la Ley 99 de 1993, en la que se indica lo siguiente.

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... ()...

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De otro lado el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objeto de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.2.3.2.3. del citado Decreto, la Corporación tiene la facultad de otorgar y de suspender o revocar la Licencia Ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagradas en la ley, los reglamentos o el mismo acto de otorgamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo anterior, CORPOURABA tiene la idoneidad para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control, tendientes a la velar por la conservación y protección de los recursos naturales generados por un

Resolución

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un goce de un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

En este orden de ideas e invocados los argumentos fácticos, técnicos y jurídicos, este Despacho acoge los pronunciamientos técnicos Nro.400-08-02-01-1638 del 20 de septiembre de 2016 y Nro.400-08-02-01-0377 del 03 de marzo de 2021, al encontrarlos acorde con la normatividad que rige el presente instrumento ambiental; evidenciando igualmente, que no existen informes del cumplimiento de las obligaciones que fueron detalladas en la providencia Nro.200-03-20-02-1345 del 24 de septiembre de 2010

En este sentido, es necesario para esta Autoridad Ambiental requerir al responsable, para que sirvan dar cumplimiento en un término no mayor a treinta (30) días calendario, una vez en firme el presente acto administrativo, a los requerimientos que se detallarán en la parte resolutive del presente proveído.

Acorde con lo indicado en el escrito técnico se observa que el señor RICARDO FERNEY BOTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.259.517, ha incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos que han surgido en el marco del instrumento ambiental obrante a expediente Nro.200-16-51-21-0158-2010, por ello, este Despacho remitirá las diligencias al área de procedimiento administrativo sancionatorio de establecer una imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Seguidamente se precisa, que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidos a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye una contravención a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor RICARDO FERNEY BOTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.259.517, titular de la licencia ambiental otorgada mediante acto administrativo Nro.200-03-20-02-1345 del 24 de septiembre de 2010, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que se sirva allegar la información correspondiente a las obligaciones contraídas en el marco del instrumento ambiental otorgado, así:

1. Allegar los informes de cumplimiento de los programas contenidos en el plan de manejo ambiental y del programa de monitoreo y seguimiento.
2. Las actividades relacionadas con los programas de manejo ambiental, contenidos en el PMA están dirigidas principalmente a prevenir, corregir, mitigar y compensar impactos ambientales causados por actividades mineras de extracción de oro de aluvión que no es acorde con lo definido en la licencia ambiental otorgada para la explotación de una mina de manganeso.
3. Informar sobre las actividades relacionadas con el programa de revegetalización.
4. Presentar las actividades relacionadas con la inversión del 1%
5. Presentar la aprobación del POT por parte de la Autoridad Minera.

Resolución
Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

6. No se ha facturado el costo del trámite de licencia ambiental.

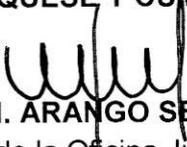
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente Nro. 200-16-51-21-0158-2010, al área de proceso sancionatorio administrativo en aras de imponer medidas preventivas o sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio a las acciones civiles y penales a que haya lugar, por el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos estipulados durante las diligencias obrante al expediente.

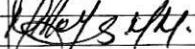
ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor RICARDO FERNEY BOTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.259.517 de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020, de no realizarse de esta forma, acúdase a lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el jefe de oficina jurídica, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL I. ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		15-02-2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-21-0158-2010